ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 45, 47, 48 y 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman** el párrafo segundo del artículo 44; la fracción XV, los incisos e) y f) de la fracción XVII y las fracciones XXVII y LXI del artículo 54; la fracción I del párrafo cuarto del artículo 67, el artículo 70 y el párrafo primero del artículo 85; se **adicionan** un inciso g) a la fracción XVII y una fracción LXII, recorriéndose la actual, al artículo 54; los párrafos noveno y décimo al artículo 79, un párrafo octavo al Apartado B del párrafo vigésimo primero del artículo 95, un Capítulo IV denominado "DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", al Título VIII; un artículo 97 Bis y un artículo 101 Bis; y se **derogan** la fracción XVII del artículo 70, el Capítulo II, denominado "DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", del Título VI; el artículo 84 Bis y el párrafo sexto del artículo 85, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- ...

Dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado presentará ante el Congreso Local, por escrito, de manera impresa y en formato digital, el informe anual sobre la situación que guardan los diversos ramos de la administración pública estatal. En el año en que cambie la titularidad del Poder Ejecutivo, la Gobernadora o el Gobernador saliente presentará el informe en los primeros cinco días del mes de agosto, y la Gobernadora o el Gobernador entrante lo hará en los primeros cinco días del mes de diciembre; en ambos casos, el informe se referirá solo al lapso intraanual que corresponda.

...

...

ARTÍCULO 54.- ...

I. ... a XIV. ...

XV. Expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado, los municipios, organismos autónomos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las relativas al sistema de seguridad social de que deban gozar éstos. Para tal efecto se creará un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social, integrado con tres magistraturas. Un Magistrado o Magistrada que designe la organización sindical de los trabajadores de los poderes públicos, municipios, o ayuntamientos, es decir, el que tenga la mayoría de las personas servidoras públicas agremiadas; un Magistrado o Magistrada que se nombre por los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, y un Magistrado o Magistrada tercer árbitro

que fungirá como Presidente y que se designe por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La persona titular de la magistratura que ocupe la Presidencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado deberá cumplir con los requisitos exigibles para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pero además contar con experiencia profesional en materia de derecho laboral.

El procedimiento para la designación de la persona titular de la magistratura representante patronal de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, será el siguiente:

a) Quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo pondrá una terna a consideración de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, acompañando los documentos necesarios para acreditar que quienes integren la terna cumplan los requisitos establecidos en el artículo 90 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus municipios;

b) En el improrrogable término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la terna, los poderes públicos, municipios o ayuntamientos procederán a la elección de la persona titular de la Magistratura;

c) En caso de que los representantes no efectúen la designación en el término señalado en el inciso que antecede, fungirá como titular de la Magistratura representante patronal de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, la persona que nombre la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, e

d) Si los representantes rechazaran la terna, dentro del término concedido para resolver, la persona titular del Poder Ejecutivo remitirá una segunda terna y se repetirá el procedimiento, por única ocasión; en tal virtud, si los representantes de los poderes, municipios o ayuntamientos no hicieran la designación en el término respectivo, o nuevamente rechazaran la terna, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado efectuará el nombramiento.

Las designaciones a que se refiere esta fracción se harán antes del quince de diciembre del año anterior a su entrada en funciones.

Los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados hasta por un periodo igual.

Las personas que ocupen la titularidad de las magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado no ejercerán ese cargo por más de doce años.

Al finalizar su encargo, quien haya ejercido el cargo de titular de alguna Magistratura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, durante por lo menos seis años, tendrá derecho a un haber de retiro y no podrá ejercer actos de representación legal o litigio, en aquellos temas relacionados con la función que haya desempeñado.

XV Bis. ... a XVI. ...

XVII. ...

a) ... a d) ...

e) Evaluar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual recibirá y sancionará el Programa Operativo Anual; así como un informe trimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

f) Expedir la ley que regule la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior, e

g) Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, a la persona titular de la Contraloría Interna del Órgano de Fiscalización Superior, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

XVIII. ... a XXVI. ...

XXVII. Designar, evaluar y, en su caso, ratificar a las magistradas y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad, paridad de género e independencia del Poder Judicial del Estado.

En el procedimiento referido en el párrafo anterior, se deberá observar lo siguiente:

a) Las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia podrán ser ratificadas hasta por un periodo igual. El Congreso, con la aprobación de las dos terceras partes del total de las diputadas y los diputados que integren la Legislatura, y previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño de la Magistrada o el Magistrado correspondiente, resolverá sobre su ratificación, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio;

b) En caso de que se requiera de la designación de una nueva persona titular de alguna Magistratura, se atenderá lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 97 Bis de esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;

XXVIII. ... a LX. ...

LXI. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los Órganos Autónomos reconocidos en esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;

LXII. Determinar con relación al otorgamiento de haberes de retiro, a favor de las personas que hayan ejercido la titularidad de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y del Tribunal Electoral de Tlaxcala, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley, y

LXIII. ...

ARTÍCULO 67.- ...

...

...

...

I. Tener nacionalidad mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia, domicilio o vecindad, de cuando menos tres años anteriores al día de la designación;

II. ... a III. ...

...

ARTÍCULO 70.- Son facultades y obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. ... a VI. ...

VII. Rendir por escrito, de manera impresa y en formato digital, al Congreso del Estado, el informe anual sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la administración pública, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año. En el año en que cambie la titularidad del Poder Ejecutivo, la Gobernadora o el Gobernador saliente presentará el informe en los primeros cinco días del mes de agosto, y la Gobernadora o el Gobernador entrante lo hará en los primeros cinco días del mes de diciembre; en ambos casos, el informe se referirá solo al lapso intraanual que corresponda;

VIII. ... a XVI. ...

XVII. **Se deroga.**

XVIII. ... a XL. ...

ARTÍCULO 79.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Ninguna Magistrada o Magistrado podrá permanecer más de doce años en su encargo.

Al finalizar su encargo, quien haya ejercido el cargo de titular de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante por lo menos seis años, tendrá derecho a un haber de retiro y no podrá ejercer actos de representación legal o litigio, en aquellos temas relacionados con la función que haya desempeñado.

CAPÍTULO II
SE DEROGA

ARTÍCULO 84 BIS. Se deroga.

ARTÍCULO 85.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia y administración de los recursos del Poder Judicial; se integrará por cinco consejeros, para quedar como sigue:

I. ... a V. ...

...

...

...

...

Se deroga.

...

ARTÍCULO 95.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Apartado A. ...

a) ... a e) ...

...

Apartado B. ...

...

...

...

...

...

...

Al finalizar su encargo, quien haya ejercido el cargo de titular de alguna Magistratura del órgano jurisdiccional local en materia electoral, durante la totalidad del periodo de su nombramiento, tendrá derecho a un haber de retiro y no podrá ejercer actos de representación legal o litigio, en aquellos temas relacionados con la función que haya desempeñado.

CAPÍTULO IV
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 97 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl. La Ley establecerá su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los

responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala se integrará por tres magistraturas, cuyas personas titulares serán electas por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado. Tendrá autonomía presupuestaria, el Congreso del Estado aprobará el presupuesto a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Para ser Magistrada o Magistrado de este Tribunal se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 83 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de seis años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual al que fueron designados. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo. Si una Magistrada o Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro. Las y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley.

Previo a su designación, las magistradas y los magistrados deberán aprobar los exámenes públicos de oposición que se efectúen conforme a la Ley, ante el Pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del Jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores preferentemente ajenos al Estado. Para la práctica de esos exámenes, deberá expedirse, con un mes de anticipación, una convocatoria dirigida a todos los abogados de la Entidad, debidamente publicitada en tres periódicos impresos de circulación diaria en el Estado, conteniendo el nombre de los sinodales.

ARTÍCULO 101 BIS.- Los haberes de retiro que se otorguen a las personas que hayan ocupado la titularidad de alguna Magistratura, en los supuestos en que se amerite el otorgamiento de esa prestación, se pagarán con cargo al presupuesto del poder público o ente al que estuvieran adscritas al concluir su encargo.

En el procedimiento para determinar el haber de retiro a otorgar, se tomará en consideración la disponibilidad presupuestaria del poder público o ente de que se trate.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan el contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DIP. MONICA SÁNCHEZ ANGULO
PRESIDENTA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TLAXCALA
PODER LEGISLATIVO

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
SECRETARIA

DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN
SECRETARIO